

INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Referencia: R-136-2022

Nº de expediente: 2022000404

Fecha: 21 de julio de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: Consejería de Educación

Información solicitada: Acceso a documentación sobre proceso selectivo

Sentido de la resolución: Inadmisión. Disposición adicional primera de la Ley 19/2013.

Etiquetas: Empleo público/ procesos selectivos

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

SEGUNDO.- Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado con fecha 4 de julio de 2022 por [REDACTED] ante la Consejería de Educación, con el siguiente tenor literal:

“que habiendo participado en el procedimiento selectivo para el ingreso en el Cuerpo de Maestros, convocado por la Orden de 24 de febrero de 2022, y no estando de acuerdo con la calificación de la parte B de la primera prueba, el interesado visitó al Tribunal 13, de Educación Primaria, durante el plazo de reclamación establecido, con el fin de poder revisar su examen. Dicho tribunal no permitió ver el examen, ni ningún otro documento del expediente. La presidenta del Tribunal 13 expuso que era imposible ver ese documento, por supuestas órdenes de la Consejería de Educación, con lo que el derecho de acceso a la documentación pública del interesado no fue respetado, con los perjuicios que ello ha conllevado.

El interesado expone que, sin embargo, en los procedimientos selectivos del año 2019, los aspirantes sí pudieron ver sus exámenes in situ al reclamar, e incluso hacer una copia mediante fotografías, dado su carácter de INFORMACIÓN PÚBLICA, al amparo de las siguientes leyes que tratan sobre el derecho de acceso a la información pública:

Artículo 105. b) de la Constitución.

Artículos 13. d) y 53. 1. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Según el Defensor del Pueblo, al amparo de las anteriores leyes, la persona interesado o participante en estos procesos selectivos, por el hecho de serlo, tiene derecho a la información sobre cuanto atañe al mismo así como a obtener copia de todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente, en caso de que así lo solicite. Así como,

que tal derecho se debe facilitar con la debida diligencia e inmediatez, habida cuenta de que el acceso a la misma puede ser determinante para explicar el resultado del proceso selectivo y para estudiar las vías jurídicas existentes para reaccionar contra sus resultados en caso de entenderlo injusto

poder ejercer cuanto antes el derecho de acceso como interesado a los ejercicios realizados al amparo de las leyes comentadas anteriormente, pudiendo ver sus exámenes de forma presencial en un archivo o dependencia pública.

Así mismo, solicita conocer las plantillas de corrección de los miembros del tribunal y obtener copia de todos y cada uno de los documentos obrantes en el expediente.

También solicita acceder a los ejercicios realizados por el resto de opositores del mismo tribunal.”

TERCERO.- Que la Consejería de Educación dictó Orden de 19/7/2022 por la que DISPONE:

“**Primero.** – Inadmitir el acceso a la información pública formulada por la persona solicitante, al amparo de lo establecido en la letra a) del apartado 1 del artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, fundamentado en la comunicación interior nº 213370/2022, de 19 de julio de 2022, emitida por el Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación que a continuación se reproduce:

“En respuesta a su CI nº 198472/2022 donde remite solicitud de acceso a la información pública de [REDACTED], le informo de que:

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno dispone en su artículo 18.1 a) que se inadmitirán a trámite las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general, como es el caso del procedimiento de oposiciones docentes 2022.

Por ese motivo se propone la inadmisión de la citada solicitud de acceso a la información pública”.

CUARTO.- El reclamante, con fecha 11 de julio 2022, ha interpuesto reclamación ante este Consejo, contra la Orden citada, exponiendo:

“(…)Que a fecha de 20 de julio de 2022, ha recibido una notificación con la RESOLUCIÓN MOTIVADA QUE DISPONE INADMITIR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA por la persona solicitante, amparándose en el artículo 18.1 a) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno: se inadmitirán a trámite las solicitudes que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general. Exponen que es el caso del procedimiento de oposiciones docentes 2022.

Que en primer lugar, la información que se solicita no está en curso de elaboración, ya que son exámenes y plantillas de corrección que se realizaron el pasado 19 de junio de 2022.

Dicha información tampoco está en curso de publicación general, ya que esos exámenes no se publican en ningún sitio, solo se quedan archivados. En todo caso, el proceso selectivo ya ha terminado, pues a fecha de 19 de julio de 2022 se ha publicado la resolución con los aspirantes seleccionados.

Que en segundo lugar, según el artículo 26.4.a) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, la denegación del acceso deberá indicar expresamente el órgano que se encuentra elaborando dicha información y el tiempo estimado para su conclusión y puesta a disposición en la resolución motivada, y esta regla no se ha cumplido, ya que no han indicado en la resolución cuánto estiman que van a tardar en terminar de elaborar la supuesta información, ni cuándo la pondrán a disposición pública.

Que se adjuntan los dos documentos comentados en esta exposición:

- Justificante de presentación de la solicitud genérica de acceso a la información pública.

- Orden de la Consejera de Educación de la resolución motivada de inadmisión de acceso a la información pública.

Que es necesario que se establezcan criterios para el derecho de acceso a los ejercicios y al expediente de los procesos selectivos de acceso a los cuerpos de docentes de la CARM, para que no quede a criterio de los tribunales de oposición o de la Consejería de Educación para que no quede a criterio de los tribunales de oposición o de la Consejería de Educación el cumplimiento escrupuloso de las leyes. Sobre este tema hay una Resolución del Defensor del Pueblo Andaluz formulada en la queja 19/3781 dirigida a Consejería de Educación y Deporte, Dirección General del Profesorado y Gestión de Recursos Humanos de la Junta de Andalucía <https://www.defensordelpuebloandaluz.es/es-necesario-fijarcriterios-para-el-derecho-de-acceso-a-los-ejercicios-y-al-expediente-de-los>

SOLICITA:

Tener acceso lo antes posible a los exámenes de oposición solicitados a la Consejería de Educación, considerados información pública. Y en caso de tener que esperar un determinado periodo de tiempo, solicita que se le informe de una fecha estimada así como del procedimiento a seguir.

Que se exija a la Consejería de Educación el establecimiento de unos criterios para el derecho de acceso a los ejercicios y expedientes en los procesos selectivos de acceso a los cuerpos docentes.”

QUINTO.- La Consejería de Educación formuló alegaciones y aportó diversa documentación.

Cabe destacar la Comunicación interior salida nº 255151/2022, de 22/9/2022, de la Dirección General de Recursos Humanos, Planificación Educativa y Evaluación, por el que se pone de manifiesto:

“En respuesta a su CI nº 230495/2022 donde se solicita información sobre la reclamación previa nº R/136/2022 en materia de acceso a la información pública de [REDACTED], le informo de lo siguiente:

Esta Dirección General está llevando a cabo en estos momentos las labores de archivo de todos los expedientes derivados de los procedimientos selectivos convocados por orden de 24 de febrero de 2022 y todavía no las ha finalizado.

Asimismo los exámenes solicitados están siendo digitalizados por la empresa contratada al efecto y todavía no han sido devueltos a la Consejería de Educación.

Finalmente se han interpuesto cientos de recursos contra estos procedimientos selectivos en los que también se solicita la vista del expediente administrativo y de los exámenes de los mismos.

El Servicio de Planificación y Provisión de Efectivos tiene el máximo interés en atender en tiempo y forma a todas las peticiones que efectúan los ciudadanos, si bien no siempre es posible hacerlo en los plazos establecidos por la norma.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, se intentará atender la solicitud de [REDACTED] a lo largo de este curso escolar, siendo imposible dar una fecha estimada para ello.

María Soledad Navarro Sánchez

Jefa de Servicio de Planificación y Provisión de efectivos

(Firmado electrónicamente)”

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO

La Administración ante la que se ejerció el derecho de Acceso a la Información (Consejería de Educación) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5.1 de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- CAUSAS INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

Que, como más adelante se analizara, al encontrarse la información que se reclama dentro de un procedimiento específico en el cual el reclamante tiene la condición de interesado, de conformidad con lo dispuesto en la DA 1ª de la LTAIBG, podríamos encontrarnos ante un supuesto de inadmisión, por incompetencia de este CTRM.

TERCERO.- D.A.1ª DE LA LTAIBG

Como ha quedado expuesto en los antecedentes y según manifiesta el propio reclamante, **la documentación cuyo acceso se pretende que se le facilite, se ha generado en el curso de un procedimiento de selección en el que participa, como aspirante.**

La LTAIBG reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a información pública en poder de los organismos y entidades incluidos en su ámbito de aplicación. El procedimiento para el ejercicio de este derecho, del que es titular cualquier ciudadano, en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG, queda fuera del ámbito de la citada LTAIBG en aquellos casos en los que el ordenamiento jurídico concede otros derechos a la ciudadanía, en virtud de los cuales, adquieren la condición de interesado y les permite su ejercicio de manera más intensa y singularizada. **Así el artículo 13 y 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común concede a los interesados en un procedimiento administrativo el “derecho acceder y a obtener copias de los documentos contenidos en los citados procedimientos”.** Por tanto los interesados en un procedimiento tienen una acción, derivada del derecho subjetivo reconocido, que les permite reclamar la documentación del expediente en el que son parte interesado. Por ello, la Disposición Adicional 1ª indica expresamente que:

“1. La normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo.”

El derecho de acceso a la información que recoge la LTAIBG, corresponde a cada ciudadano, sin necesidad de motivar ningún interés directo, sin ser interesado de ninguna relación jurídico administrativa.

CUARTO.- Hemos de analizar si en el presente caso resulta de aplicación lo previsto en la norma que acabamos de citar, puesto que una respuesta afirmativa tendría como consecuencia la inadmisión de la reclamación planteada, sin entrar a conocer sobre el fondo del asunto.

Este Consejo, siguiendo los argumentos ya expuestos en resoluciones anteriores sobre petición de información por participantes en procesos selectivos, así como el criterio del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Estado en casos similares, (entre otros RT/0260/2017) con relación a procesos selectivos, a los efectos de lo dispuesto en la DA 1ª, **el concepto de interesado resulta equivalente al de participante en el proceso selectivo de que se trate.** De este modo, para aplicar esta DA 1ª han de hacerse ciertas precisiones para que pueda ser invocada como motivo de inadmisión.

Primero: debe de existir un específico procedimiento administrativo aplicable al caso.

Segundo: el reclamante debe de ser interesado en el mismo.

Y tercero, el procedimiento debe de estar en curso.

Partiendo de esta premisa, podemos llegar a la conclusión de que el **reclamante es interesado, como aspirante en el procedimiento selectivo en el que obra la información pública** cuyo acceso solicita y está en curso cuando solicita el acceso a la información.

Por tanto, existiendo una normativa propia de aplicación para ejercer el derecho de acceso a la información que se solicita, concretamente el artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Es a través de este procedimiento del proceso selectivo en el que ha participado, en el que ha de hacerse efectivo el derecho de acceso a la información pública de el reclamante. Nos encontramos ante el ejercicio de un derecho que se encuentra reconocido en las propias normas de procedimiento. En este caso en la LPAC y la Orden de 24 de febrero de 2022 de la Consejería de Educación por la que se convocan procedimientos selectivos para el ingreso en cuerpos docentes.

Por lo tanto, y atendiendo al objeto de la solicitud actual, debe concluirse que la misma debe ser tramitada de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento de selección convocado y la LPAC.

Por ello, **consideramos que debe inadmitirse la Reclamación presentada, en aplicación de la Disposición Adicional Primera, apartado 1º, de la LTAIBG**, puesto que su objeto de competencia es la legislación específica de acceso a la información del procedimiento selectivo, no siendo competente este Consejo para entrar a conocer sobre la misma.

QUINTO.- El derecho de los participantes en una convocatoria de ingreso al empleo público a los documentos obrantes en los expedientes generados por el procedimiento selectivo está reconocido legalmente, como ya se ha señalado y los Tribunales han tenido ocasión de pronunciarse al respecto. A efectos **aclaratorios, desde el punto de vista del derecho de acceso a la información**, han de tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

- La **Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2005**, anterior a la aprobación de la LTAIBG, que desarrolla el artículo 105 b) de la Constitución, precepto que es objeto de interpretación, señala lo siguiente:

El punto de partida en el que nos sitúa la Constitución no puede ser otro que el del reconocimiento a los ciudadanos de la facultad de acceder a los documentos que obran en los archivos y registros públicos. Esta es la regla general y las excepciones que se le impongan por las leyes han de estar justificadas en términos constitucionalmente aceptables. En opinión del Tribunal, es irrefutable que los participantes en un proceso selectivo son titulares de un interés directo y legítimo en lo relativo al acceso a los ejercicios realizados por otros participantes y su conclusión es que el recurrente tiene derecho a acceder a los documentos que ha indicado. Y también lo tiene a obtener copia de ellos a sus expensas. Y ello porque, además de ser coherente con lo que la Constitución afirma en su artículo 105 b), también lo es con los principios que deben inspirar la actuación de las Administraciones Públicas y, en particular, con el de transparencia que, según el artículo 3.4 de la Ley 30/1992 y conjuntamente con el de participación, ha de guiar sus relaciones con los ciudadanos.

Y este derecho se ve reforzado desde el momento en que se conecta de modo directo con el ejercicio de un derecho fundamental como es el principio de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública (art. 23.2 CE), como también recuerda la **Sentencia del Tribunal Supremo de 22 noviembre de 2016** cuando señala:

«...no cabe afirmar que haya fases de los procesos selectivos de carácter privado, ni que los aspirantes no tengan derecho a conocer los ejercicios de aquellos con los que compiten cuando reclamen su derecho fundamental a acceder al empleo público».

En la misma línea, la **Sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional**, señaló lo siguiente:

“Por lo tanto, una de las excepciones a la exigencia de consentimiento para el tratamiento de datos es el de la colisión con intereses generales o con otros derechos de superior valor que hagan decaer la protección de datos por la preferencia que deba concederse a ese otro interés. En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de

conurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1) y cuando afirma en el párrafo 3 que “La Ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad ” (todo ello en relación con lo previsto en el artículo 23 C.E. al que nos referiremos más adelante). Obviamente, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar o anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento del interesado para el tratamiento del dato de la nota consistente en su comunicación por el sindicato ahora recurrente.

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos”.

- Esta doctrina jurisdiccional ha sido acogida por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, entre otras en la R/0322/2016. También por el Defensor del Pueblo con ocasión de la Queja 17012245 de 20/02/2018 donde dictó la correspondiente Sugerencia. Y también por la Agencia

Española de Protección de Datos, entre otros en su Informe 00174/2014 que analiza la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública desde varias perspectivas.

Sin embargo, la documentación que reclama la interesado, como se ha expuesto anteriormente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la D. A. 1ª de la LTAIBG, ha de ser entregada por la Administración recurrida, en el curso del procedimiento que está en marcha y no en virtud del derecho de acceso a la información pública que otorga la LTAIBG. Las bases deberían haber fijado un plazo máximo para proporcionar esta información. Este Consejo está de acuerdo con la resolución del Defensor del Pueblo Andaluz citado por el reclamante, pero no puede actuar fuera de su ámbito de competencias.

SEXTO.- COMPETENCIA PARA RESOLVER ESTA RECLAMACIÓN.

De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es la Presidenta Suplente del CTRM, por delegación del Consejo.

En este último acuerdo se afirma que “la motivación de esta delegación es dotar de mayor agilidad la actuación del Consejo, facultando al Presidente para dictar determinadas resoluciones o actos de trámite y finalizadores del procedimiento, y siempre que no suponga ni sea procedente resolver entrando en el fondo del asunto objeto de la reclamación.”

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, **RESUELVE:**

Primero. INADMITIR LA RECLAMACIÓN correspondiente a este procedimiento, tramitada con la referencia R-136-2022, presentada por [REDACTED], de fecha 21 de julio de 2022, frente a la Consejería de Educación, relativa al proceso selectivo para el ingreso en cuerpos docentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en la D. A. 1ª de la LTAIBG.

Segundo. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda,

de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Tercero. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se informa y se propone en Derecho,

El Asesor Jurídico del CTRM

VºB La Técnico Consultor

José López Martínez

Margarita López-Acosta Sánchez-Lafuente

Conforme con el contenido de la propuesta, se resuelve en los términos propuestos.

La Presidenta Suplente del CTRM

Juana Pérez Martínez

(Documento firmado digitalmente)

LOPEZ.MARTINEZ.JOSE 27/07/2023 12:39:39 LOPEZ-ACOSTA.SANCHEZ-LAFUENTE.MARGARITA 27/07/2023 13:20:19 PEREZ.MARTINEZ.JUANA 27/07/2023 16:54:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y los fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación